**Expte. Nº 21983/2014 - "E-CORP SA c/ PEN- Secretaria legal y Técnica de presidencia Nación s/amparo ley 16.986" – CNACAF – SALA IV – 02/12/2014**

///nos Aires, 2 de diciembre de 2014.-

VISTO y CONSIDERANDO:

I. Que el juez de grado rechazó la acción de amparo promovida por E-Corp SA contra el Estado Nacional (Dirección Nacional del Registro de Dominios de Internet de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación), que tenía por objeto (i) conservar el uso de su dominio .net.ar; en forma subsidiaria, obtener una prórroga no menor a dos años para migrar de aquel dominio a uno nuevo a costa de la demandada; (ii) declarar la inconstitucionalidad del art. 12 y el punto 2.2 del anexo II de la resolución 20/14 (fs. 178/183).-

Para así decidir, de conformidad con lo dictaminado por la fiscal de la instancia, el magistrado entendió que la demanda había sido promovida el 16 de mayo de 2014, después de transcurrido el plazo de caducidad establecido por el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, contado a partir de la publicación en Boletín Oficial de la resolución 20/14, el 10 de marzo de 2014. A mayor abundamiento, sostuvo que en el sub lite no se verifican las circunstancias excepcionales que habiliten la postergación de las vías procesales ordinarias, en la medida en que no estimó acreditada la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta del obrar estatal. En este sentido, destacó que el requisito impuesto por la norma impugnada para registrar dominios en la zona .net.ar, referido a la licencia otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones para prestar servicios de valor agregado, ya era un recaudo previsto en las anteriores resoluciones 616/08 y 654/09. Finalmente, recordó el carácter de última ratio que corresponde atribuir a la declaración de inconstitucionalidad planteada.-

II. Que la parte actora interpuso recurso de apelación contra dicho pronunciamiento (fs. 186/193), que fue concedido (fs. 194).-

El recurrente se agravió del cómputo el plazo de caducidad art. 2º, inc. e, de la ley 16.986, el cual —según sostuvo— recién se inició el 6 de mayo de 2014, cuando se la intimó para que en el plazo de 10 días acreditase contar con la licencia otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones para prestar servicios de valor agregado. Asimismo, si bien reconoció que las resoluciones 616/08 y 654/09 tenían un requisito similar, señaló que éstas nunca se aplicaron. En este sentido, destacó que registró su dominio en 1999 y lo renovó en forma ininterrumpida —aún después de 2008— hasta 2013, situación que —según entendió— generó un derecho subjetivo a su favor con un importante valor patrimonial, además de una costumbre jurídica en cabeza de la demandada, cuyo apartamiento —alegó— resulta improcedente, máxime cuando este último se produjo en forma intempestiva.-

En oportunidad de contestar el memorial, el Estado Nacional defendió la aplicación del plazo de caducidad al caso y recordó que la actora no tiene un derecho adquirido al mantenimiento de un determinado régimen jurídico, sobre todo tratándose de un dominio de internet, cuya autorización es esencialmente precaria, renovable y revocable (fs. 199/207).-

III. Que el fiscal general subrogante dictaminó que correspondía confirmar el pronunciamiento apelado, por similares fundamentos que los expuestos por el magistrado de grado (fs. 211/212 y vta).-

IV. Que, a la luz del pronunciamiento apelado y el memorial, corresponde a esta alzada determinar (i) si operó el plazo de caducidad art. 2º, inc. e, de la ley 16.986; (ii) en su defecto, si el amparo es una vía idónea para el conocimiento de la pretensión; (iii) en caso afirmativo, si la conducta de la demandada configura una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

V. Que asiste razón al recurrente en cuanto el plazo de caducidad de 15 días para deducir la acción de amparo no se encontraba vencido a la fecha de presentación de la demanda, el 16 de mayo de 2014 (fs. 13/vta).-

En efecto, si bien cuando se cuestionan actos de alcance general el plazo de caducidad comienza a contarse desde su publicación (Fallos 307:1054 y 317:1655), ello no obsta a que cuando se impugna el acto individual de aplicación de la norma, aquél debe ser computado desde que se notifica este último y se verifica el perjuicio efectivo (esta Sala, "Estancias La Dorita S.A.", sent. del 6/3/01; "Romero Clodomiro Adán c/ PEN-Dto 430/00 –EMGE", sent. del 3/5/01).-

El acto individual de aplicación fue emitido el 8 de abril de 2014, oportunidad en que un agente de la Unidad de Asuntos Judiciales y Contenciosos de Nic Argentina envió un correo electrónico a la actora, por medio del cual le informó que la normativa vigente exigía licencia otorgada por la Comisión Nacional de Comunicaciones para el registro del nombre de dominio en cuestión (anexo II, punto 2.2.a de la resolución 20/14) y le concedió un plazo de 10 días para acreditar tal requisito, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud de renovación (fs. 59), cuya registración anual vencía el 30 de abril de 2014 (fs. 40).-

Ahora bien, cuando el administrado interpone algún recurso procedente contra el acto individual de aplicación, el referido plazo de caducidad se contará a partir de la notificación de este último (esta sala, causa Nº 43638/13. "Viñas, David Alejandro c/ EN – M Seguridad – GN s/ amparo ley 16.986", resol. del 27 de febrero de 2014).-

Sobre dicha base, a la luz del informalismo en favor del administrado (art. 1º, inc. c, ley 19.549) y del principio in dubio pro actione, rector en materia de habilitación de instancia (Fallos: 313:83, entre muchos otros), corresponde atribuir el carácter de recurso administrativo a la presentación del 21 de abril de 2014, dirigida al Director Nacional de Registro de Dominios de Internet, por medio de la cual la actora requirió una prórroga de dicho plazo, toda vez que, si bien había solicitado el otorgamiento de la licencia ante la Comisión Nacional de Comunicaciones, dicho trámite insumía 180 días (fs. 61). Cabe aclarar que en su escrito postulatorio la actora agregó que la referida Comisión más tarde le hizo saber que no le otorgaría la licencia porque no era proveedora de un servicio de internet (fs. 5/vta). Asimismo, el 5 de mayo de 2014 la actora envió un correo electrónico reiterando su petición y solicitando la rehabilitación del nombre de dominio e-corp.net.ar (fs. 63), la cual corresponde calificar de pronto despacho. Dicha presentación fue contestada por el mismo medio el 6 de mayo de 2014, ocasión en que el agente de la Unidad de Asuntos Judiciales y Contenciosos de Nic Argentina reiteró la necesidad de contar con el referido requisito y le concedió un nuevo plazo de 10 días, bajo apercibimiento de archivar las actuaciones (fs. 65).-

A los efectos de verificar la habilitación de la presente instancia judicial, esta última comunicación debe asimilarse a la notificación de la resolución del recurso administrativo contra el acto individual de aplicación de la norma cuestionada. De modo que, desde esa fecha hasta la deducción de la demanda apenas transcurrieron ocho días hábiles, razón por la que no operó el plazo de caducidad previsto en el art. 2º, inc. e, de la ley 16.986.-

VI. Que, sin embargo, el recurrente no logra desvirtuar el otro fundamento de la sentencia apelada, referido a la falta de idoneidad de la excepcional vía elegida. En efecto, la doctrina sobre el alcance de la acción de amparo y su carácter de vía procesal excepcional no ha sido alterada, sin más, por la reforma constitucional de 1994. Esta norma, al disponer que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo" mantiene el criterio de excluir la acción cuando por las circunstancias del caso concreto se requiere mayor debate y prueba y, por tanto, no se da el requisito de "arbitrariedad o ilegalidad manifiesta" en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 275:320; 296:527; 302:1440; 305:1878; 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros).-

En este sentido, el apelante no ha desvirtuado la presunción de idoneidad de la vía ordinaria para salvaguardar su derecho, toda vez que un proceso de esa índole puede ir acompañado de las medidas precautorias necesarias para que aquél no se vea eventualmente frustrado, claro está, siempre que se configuran los requisitos para su otorgamiento (esta sala en causa 43638/13. "Viñas", cit.).-

Por lo demás, el registro solicitado y otorgado en 1999 venció en 2000 y su renovación debió efectuarse de conformidad con el régimen vigente a ese momento, y así sucesivamente. Adviértase que en el caso no se verificó la revocación de un acto administrativo, sea por razones de ilegitimidad sea por oportunidad, mérito o conveniencia (arts. 17 y 18 de la ley 19.549), ya que la renovación que se había registrado en 2013 venció el 30/4/2014 (fs. 40).-

Sobre dicha base, las limitaciones de conocimiento del amparo no permiten admitir la pretensión que —dados los términos en que fue formulada— importaría sustituir a la administración y restablecer al actor en una situación de infracción al régimen normativo vigente (resolución 20/14, que en lo que aquí interesa es similar a sus antecedentes 616/08 y 654/09), cuyo examen de constitucionalidad requiere mayor debate y prueba. Ello, sin perjuicio de la procedencia sustancial de los derechos que la parte actora entienden le asisten, lo cual podrá ser debatido y dilucidado por la vía pertinente (art. 13 de la ley 16.986).-

Una solución contraria podría traer aparejada la desnaturalización de la vía elegida, la que, por sus propias características, debe ser ágil y expeditiva para superar en el menor tiempo posible la arbitrariedad o ilegalidad en la que se la sustenta. Cabe señalar que el Poder Judicial debe ser estricto en el examen de los presupuestos que habilitan la procedencia procesal del amparo, con el propósito de que siga siendo un remedio útil para, de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones arbitrarias o ilegítimas que se denuncien como manifiestas. Su generalización y aplicación a cuestiones que claramente lo exceden debe ser evitado, ya que ello incide en su transformación, y trae aparejado que pierda su real esencia y razón de ser, afectándolo seriamente, en la medida en que se permita subsumir en sus previsiones conflictos para los que no ha sido realmente previsto (Fallos: 330:1279 y 333:373).-

Finalmente, no puede soslayarse el carácter eminentemente patrimonial de la cuestión involucrada, que permitiría la reparación en la misma especie del hipotético daño que podría causar al actor el mayor tiempo que insumiría la tramitación de un proceso ordinario, en caso de que resultara estimada su pretensión.-

En mérito a todo lo expuesto, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el fiscal general subrogante, el tribunal RESUELVE: rechazar la apelación y confirmar la sentencia, con costas (art. 14 ley 16.986).-

Regístrese, notifíquese —al fiscal general subrogante en su despacho— y oportunamente devuélvase.-

Fdo.: MARCELO DANIEL DUFFY - JORGE EDUARDO MORAN - ROGELIO W. VINCENTI